

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de noviembre del año 2.019, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "AVELLO VERONICA BELEN C/ MAIZALES PATAGONICOS S.R.L. Y OTRO S/ ORDINARIO (I)"(Expte. N° 17331-CTC-2016).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Luis F. Méndez, quien dijo:

I.- Que vienen a mi voto los presentes actuados, en el que a fs. 1/59 se presenta mediante letrada apoderada la Sra. VERONICA BELEN AVELLO, promoviendo formal demanda contra MAIZALES PATAGONICOS SRL y MARIA ANGELES MARIN por la suma de \$1.609.714,52 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos en concepto de diferencias salariales, indemnización por despido injustificado, indemnización agravada por maternidad, preaviso, vacaciones, SAC, multa art. 2 Ley 25.323, multa art. 80 L.C.T., multa art. 9, 10 y 15 Ley 24.013, con más sus intereses legales y costas del proceso.-

Al efectuar relato de los hechos, expresa que la actora comenzó a trabajar con fecha 10/09/2011 para la co-demandada Sra. María Angeles Marin, con categoría de Cajera B -CCT 130/75-, hasta principios del 2015, fecha en la cual se produjo la transferencia del establecimiento comercial a Maizalez Patagónicos SRL. La relación laboral perduró hasta el 20/09/2016, desempeñándose siempre la actora para ambos empleadores como cajera, con misma jornada laboral -Lunes a lunes, con franco los martes- y mismo horario -9 a 13 hs y 17 a 21 hs.-

Manifiesta que la actora al quedar embarazada, lo comunica inmediatamente a su empleadora. Ese hecho determinó que la empleadora decidiera despedirla. A efectos de justificar el mismo, le hicieron firmar antes una serie de papeles sin que pudiera leerlos, viéndose obligada a suscribirlos por miedo a perder su empleo. También recibió amenazas de los socios de la empresa Adrian Guerra, Facundo Guerra y Julio Ortega, como así también de la hija de éste último, Analía Ortega y de los empleados Nestor Martinez y Pablo Hernandez. Ante ello, el 15/09/16 la trabajadora informa de tales circunstancias además de informar que transitaba ya su quinto mes de embarazo, intimando asimismo el pago de los haberes de enero 2015, horas extras, aguinaldo y diferencias salariales por categoría laboral inferior. La empleadora contesta rechazando la misiva y sin mayores datos que permitan aclarar la situación, aunque la acusa de

faltantes de caja y la despide por abuso de confianza. El 21/09/16 la actora contesta rechazando el despido y reclamando las indemnizaciones legales. Asimismo aclara que se encuentra mal registrada como Administrativa A, cuando realizaba tareas de cajera.-

Informa que originalmente la firma Maizales Patagonicos SRL le vendía productos cárnicos a la Sra. Marin, propietaria del local comercial sito en calle Perú y Don Bosco, que funcionaba con el nombre de fantasía Carnicería J.J.S. Posteriormente le transfiere la explotación comercial de la carnicería a Maizales, estando incluido el contrato de trabajo de la actora, quien continuó hasta el despido. Considera que por ello resulta aplicable el art. 225 de la LCT existiendo responsabilidad solidaria de la Sra. Marin.-

Plantea la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo conferido a los adicionales de cajero establecido por el art. 30 del CCT 130/75 y de los acuerdos convencionales homologados por Res. 685/11 y 62/16 del MTySS. Desarrolla y cita jurisprudencia que avala su posición.-

Reclama diferencias salariales por los meses de enero, febrero, marzo y 8 días de abril 2015. Denuncia que nunca le abonaron las horas extras realizadas estimando 48 hs mensuales con recargo al 100% por el período no prescripto. Reclama el aguinaldo completo de 2015, primer semestre 2016 y proporcional segundo semestre 2016. Finalmente reclama la indemnización derivada del despido incausado, preaviso, SAC e integración mes despido, conjuntamente con el reclamo de la indemnización agravada prevista en los arts. 178 y 182 de la LCT por haber sido despedida mientras se encontraba embarazada. A ello suma el reclamo de la multa del art. 80 LCT, multa del art. 2 de la L.25323 y las indemnizaciones derivadas del empleo mal registrado previstas por los arts. 9, 10 y 15 de la L.24013. Asimismo denuncia falta de ingreso de aportes retenidos a los organismos de la seguridad social, reclamando en consecuencia la multa prevista por el art. 132 bis de la LCT.-

Practica Liquidación, solicita la imposición de intereses, funda el derecho que le asiste, ofrece Prueba y peticiona en consecuencia.-

II.- A fs. 62 se la tiene por presentada, parte, con domicilio constituido y por iniciada la acción, ordenándose la correspondiente notificación a los co-demandados, lo cual se cumplimenta conforme cédulas obrantes en autos.-

A fs. 177/183 comparece mediante apoderado la accionada MAIZALES PATAGONICOS SRL, contestando la demanda que se le incoara y peticionando su rechazo en todas sus partes, con costas. En primer término niega todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora y la autenticidad de la documental

acompañada en la demanda, que no fuere objeto de especial reconocimiento por su parte. En particular, niega que la actora haya comenzado a trabajar por cuenta y orden de Maria Angeles Marin el 10/09/11 en categoría Cajera B, niega transferencia de fondo de comercio, niega despido injustificado y el horario laboral invocado.-

Sostiene que su mandante es una empresa que se dedica a la explotación agropecuaria, cultivo de maiz, cría y engorde de ganado, elaboración y venta de alimentos derivados de su explotación. Dentro de esa actividad cuenta con varias carnicerías. Afirma que Avello comenzó a trabajar para Maizales Patagonicos SA el 9/04/2015 como administrativa A, con funciones específicas de cajera, encuadrada bajo CCT de comercio. Cumplía jornada de 48 hs semanales y para los días feriados o no laborables, la empresa contaba con una cajera trabajadora eventual.-

Afirma que ante la falta de equivalencia entre el ingreso diario de carne para la venta y el producido dinerario, la empresa decide adquirir una balanza marca Krets relacionada con la caja tecnológicamente, por la que al finalizar la jornada recién se produce el cierre de la misma, arrojando un ticket con el valor de los kilogramos totales vendidos, el monto de venta, fecha y hora de cierre. Ese dato debe volcarlo la cajera en una planilla diaria. La actora cerraba la balanza antes de terminar la jornada por lo que en ese lapso de tiempo, el dinero de las ventas realizadas no era ingresado a la caja. Afirma que las cámaras de seguridad corroboran dicha circunstancia. Ante ello se realizó una reunión y se le pidieron explicaciones al personal, incluida la actora. La misma no realizó el descargo y muy por el contrario, hizo abandono de sus tareas, para elucubrar situaciones fácticas inexistentes y promover la demanda que ahora entabla.-

Ante la intimación que hiciera la actora, su mandante la rechaza mediante CD y en la misma la despide conforme art. 242 invocando pérdida de confianza y poniendo la liquidación final a su disposición en el plazo de ley. Rechaza la liquidación, funda el derecho que le asiste, ofrece Prueba y peticona en consecuencia.-

A fs. 184 se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido, ordenándose correr traslado al actor de la instrumental acompañada. A fs. 187/192 obra presentación de la letrada de la actora contestando el traslado conferido, negando y desconociendo la documental e instrumental acompañada por la accionada.-

A fs. 197 se decreta la rebeldía de la codemandada María Angeles Marín, atento no haber contestado en término la demanda incoada en su contra. A fs. 203 comparece a estar a derecho la Sra. Marín por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. María Gabriela Larraburu.-

A fs. 205 se tiene por presentada a la codemandada Marin y resultando extemporánea la documental acompañada, se desglosa y devuelve la misma.-

A fs. 206 se fija audiencia de conciliación, la que se celebra con presencia de las partes conforme constancia de fs. 218, sin que se logren conciliar los intereses en litigio.-

III.- A fs. 220/221 se dispone la apertura de la causa a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes.-

A fs. 228/2325 obra Pericia Contable realizada por el C.P.N. Carlos Eduardo Zarasola, ordenándose a fs. 233 correr traslado de la misma a las partes.-

A fs. 235/254 se agrega informe producido por el Correo Argentino.-

A fs. 256 la codemandada Maizales Patagónicos impugna la pericial contable.-

A fs. 259/264 se agrega nuevo informe producido por el Correo Argentino.-

A fs. 265/271 la codemandada Marin, acompaña 8 recibos de haberes, constancia de alta AFIP y telegrama de renuncia de la actora, lo que se tiene presente a fs. 272, corriendo traslado al perito, que responde a fs. 273.-

A fs. 275/291 se agrega informe producido por la A.E.C. con escalas salariales para períodos 2011/2016.-

A fs. 293 la parte actora contesta el traslado ordenado oportunamente rechazando la prueba acompañada por la accionada Marin por ser extemporánea y desconociendo la misma a todo evento.-

A fs. 299/310 se agrega informe de OSECAC y a fs. 312/317 obra informe de la AFIP.-

A fs. 198 obra auto del Tribunal designando fecha de Audiencia de Vista de Causa. A fs. 343 y vta. obra Acta de Audiencia de Vista de Causa, a la cual comparece la actora junto a sus letrados, el Sr. Facundo Guerra por la co-demandada Maizales Patagónicos SRL junto al letrado apoderado y la coaccionada Sra. Mariangeles Ruiz Marin junto a su letrada apoderada. Abierto el acto, se recibe confesional ofrecida por la parte actora, absolviendo posiciones la Sra. Marin y el Sr. Guerra. Invitadas las partes a conciliar los intereses en litigio, manifiestan que no hay posibilidades de conciliación. A continuación se recepciona la prueba testimonial de DULCINEA EMERITA VILLAGRA, ANGEL ALBERTO ANDRADE, MARTIN EDUARDO CACERES, MARCELO ALEJANDRO TRULLA y CAROLINA STEFHANY SCHWARZ; quienes son interrogados libremente por el Tribunal.- Acto seguido la parte actora y demandada MAIZALES PATAGONICOS S.R.L. desisten de la prueba de testigos de Marcela Lucía Muñiz y Janet Maureira. La parte actora insiste con la testigo Johana Esther Navarrete. La parte demandada MAIZALES PATAGONICOS S.R.L. insiste con

los testigos Pablo Hernandez y Roberto Rapaz.-

A fs. 344 se fija audiencia de vista de causa continuatoria, la que se desarrolla conforme acta de fs. 349, con presencia de la parte actora y la codemandada Maizales Patagonicos SRL, no compareciendo nadie por la co-accionada Mariangeles Marin. Se recepciona la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a JOANNA ESTER NAVARRETE, quien es interrogada libremente por el Tribunal.- Acto seguido la parte co-demandada MAIZALES PATAGONICOS S.R.L. insiste con el testigo que debía ser traído por fuerza pública el Sr. PABLO HERNANDEZ.- Asimismo ambas partes manifiestan que desisten de las restantes pruebas pendientes.-

A fs. 352 se fija audiencia de Vista de Causa continuatoria la que se desarrolla conforme acta de fs. 362, con presencia de la parte actora, incompareciendo la parte demandada. Llamado el testigo a viva voz y constatandose su incomparecencia, se tiene por decaída la testimonial del Sr. Hernandez y el desistimiento de la prueba pendiente de producción, produciendo su alegato la parte actora y ordenándose el pase de los autos al dictado de Sentencia Definitiva, lo que así se cumplimenta conforme orden de sorteo realizado a fs. 363.-

IV.- Previo a efectuar la valoración de las probanzas obrantes y producidas en autos y de la determinación de los hechos materiales constitutivos de la litis, corresponde definir los efectos que in re conlleva la incontestación de la demanda por parte de la demandada Sra. MARIANGELES RUBI MARIN, como así también respecto a los efectos que cabe asignar a la falta de presentación de Libros por los que dicha accionada fuera intimada bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 1504. Con respecto a la incontestación de la demanda, resulta de aplicación en el caso el apercibimiento dispuesto in fine en el art. 30 de la ley ritual 1504, que textualmente expresa: "La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario". Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por la actora en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por la rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor de la actora la presunción "iuris tantum" de que los hechos por ella relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.- Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola

incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental y los principios sentados en los arts. 918 y 919 del Cód. Civil, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa.- En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C.lra. CC La Plata, Sala III, LA LEY, 149-553 -29.773-S), conjugado ello con el inveterado principio que establece que cada parte debe ejercer su derecho y asumir su carga probatoria en su propio interés (conf. art. 59 Ley 1504 y art. 377 del C.P.C.C.) y así como el actor debe acreditar los hechos constitutivos del derecho que invoca, resulta deber del demandado acreditar los hechos extintivos, impeditivos y modificativos de la pretensión, siendo a cargo de este las consecuencias de su omisión (conf. S.C.B.A., 2-7-91, Carpetas D.T. 3520).- Por su parte y con relación a la falta de presentación de los Libros Laborales por los que se intimara a la accionada, juega lo normado en el art. 388 del C.P.C. y C. aplicable por remisión de la Ley 1504, en cuanto consagra una presunción en contra de la parte que no cumpliera con dicha exhibición cuando por otros elementos de juicio resultara verosímil su existencia y contenido, conjugado ello con el perfeccionamiento del apercibimiento que dimana a su vez del art. 42 de la Ley ritual, la que ?ante la no presentación de los libros o registros que obligatoriamente deban llevarse por disposiciones legales o reglamentarias- directamente establece una inversión de la carga de la prueba, imponiendo en cabeza del empleador la prueba contraria a las afirmaciones que bajo juramento efectuara el trabajador, sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos, debiéndose evaluar sus efectos en conjunto y en armonía con las demás pruebas que se produzcan en la causa.-

V.- Conforme los términos materiales constitutivos de la litis y valorando en conciencia la totalidad de las constancias documentales agregadas en la causa, las declaraciones testimoniales rendidas y el resto de las probanzas producidas, se señalan seguidamente los hechos que deben tenerse por acreditados y que resultan relevantes para la resolución del caso, a saber:

- 1.- Que la actora ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la co-demandada Sra. MARIANGELES RUBI MARIN con fecha 10/09/2011, como cajera (conf. testimonial desarrollada en el siguiente punto y efectos propios de la rebeldía).-
- 2.- Que en el mes de enero del año 2015, la actora renunció a su puesto de trabajo, para luego ser incorporada el 9 de abril de 2015 como empleada de MAIZALES PATAGONICOS SRL, como Cajera Categoría Administrativa A conf. CCT 130/75 aplicable (conf. recibos de haberes reservados por secretaría y testimonial brindada en autos).-
- 3.- Que con fecha 15/09/2016 la actora informa a la empleadora su estado de embarazo, reclama debida registración laboral, horas extras y aguinaldos adeudados. Asimismo informa amenazas por parte de los dueños y empleados de la empresa. Idéntica epistolar remite a la AFIP (conf. telegrama de fs. 244 y 245).-
- 4.- Que con fecha 19/09/2016 la codemandada MAIZALES PATAGONICOS SRL remitió comunicación telegráfica a la actora respondiendo y rechazando la misiva. Asimismo, procede a despedir a la trabajadora en los términos del art. 242 de la LCT, invocando pérdida de confianza atento que no ha podido explicar el faltante de dinero de caja en días que detalla (Epistolar de fs. 246 e informe de Correo Argentino).-
- 5.- Que con fecha 21/09/2016 la actora remitió pieza telegráfica a su empleadora, ratificando los términos de su epistolar anterior e intimando el pago de la Indemnización correspondiente, como así también la entrega de las Certificaciones Laborales, bajo apercibimiento de accionar legalmente (vid. TCL de fs. 238).-
- 6.- Que con fecha 14/11/2016 la actor envía epistolar a la Sra Marin, intimando la entrega de certificación de servicios y remuneraciones en los términos del art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de multa (vid. TCL de fs. 243).-
- 7.- Que de la Prueba Testimonial rendida en la causa, resulta de relevancia lo siguiente:
 - a) Testimonial de la Sra. Emerita D. Villagra: entre los aspectos más significativos de su declaración, dijo: que es Prima de la actora; que ambas trabajaron juntas como empleadas de la Sra. María Angeles Marín; que la testigo trabajó primero en la carnicería de calle Perú y después en la de calle Além; que su lugar normal de trabajo era en la calle Perú y que cumplía funciones de Cajera; que la actora era Cajera en la carnicería de calle Além; que después cambiaron los lugares; que cuando la Sra. Marín cerró las carnicerías, la cajera de calle Além era la actora; que desde la fecha que la Sra. Marín cerró y la fecha en que comenzaron los nuevos propietarios, transcurrieron unos 4 meses; que la actora estuvo sin trabajar durante ese tiempo; que cuando los nuevos

dueños comenzaron a explotar la carnicería, la actora empezó a trabajar para los mismos; que no sabe como estaba registrada la actora.-

b) Testimonial del Sr. Angel Andrade: entre los aspectos más significativos de su declaración, dijo: que conoce a la actora; que trabajaron juntos unos 4 meses en la carnicería de calle Perú y Don Bosco para Maizales Patagónicos S.R.L.; que eso fue desde Junio a Septiembre de 2016; que antes de eso el testigo trabajó para Maizales en la carnicería de calle Alem; que no conoce a la Sra. Marín; que la actora comenzó a trabajar en la carnicería de calle Perú desde que Maizales comenzó a explotar esa carnicería; que la actora era Cajera y que gozaba de francos; que cuando la actora estaba de franco, la reemplazaba otra chica; que trabajaban de Lunes a Sábado 8 horas por día, cumpliendo un horario de 09,00 a 13,00 y de 17,00 a 21,00; que los Domingos trabajaban de 09,00 a 13,00; que por lo trabajado los Sábados a la tarde y Domingo a la mañana, gozaban de un Franco Semanal de día completo; que no sabe porque motivo dejó de trabajar la actora; que el testigo sabía que la actora estaba embarazada y que en realidad todos lo sabían porque se le notaba el embarazo; que el Sr. Guerra concurría habitualmente a la carnicería; que el testigo fue despedido por Maizales porque lo acusaron de que robaba carne; que ante esa situación puso un Abogado y llegaron a un acuerdo económico.-

c) Testimonial del Sr. Martín Eduardo Cáceres: entre los aspectos más significativos de su declaración, dijo: que conoce a la actora; que fueron compañeros de trabajo; que empezaron trabajando para la Sra. Marín y que también trabajaron después para Maizales en la carnicería de calle Don Bosco y Perú; que el testigo era carnicero; que no recuerda la fecha en que empezó a trabajar para la Sra. Marín; que después se hizo una venta; que en ese momento les pidieron que presentaran una Renuncia, con la promesa de que si renunciaban después iban a continuar trabajando para Maizales; que mandaron telegrama de renuncia; que durante el tiempo en que se estuvieron realizando refacciones en la carnicería, al testigo lo llevaron a Allen; que no sabe que pasó en ese lapso con la actora; que tiempo después el testigo fue despedido sin causa y la actora siguió trabajando; que durante el tiempo que trabajó con la actora no sabe que haya habido alguna irregularidad en el manejo de Caja por parte de la actora; que cuando trabajaba para Marín, el testigo estaba registrado por media jornada; que nunca vió el Recibo de la actora; que Maizales lo tenían registrado por Jornada completa; que tenían un Franco semanal de día completo; que el testigo tuvo juicio contra el esposo de la Sra. Marín y que fue condenado a restituir un terreno.-

d) Testimonial del Sr. Marcelo Alejandro Trulla: entre los aspectos más significativos de su declaración, dijo: que no conoce a la actora; que tiene una relación comercial con Maizales Patagónicos, consistente en la venta de controladores, balanzas y servicios de reparación; que anteriormente también tuvo relación comercial con la Sra. Marín; que el marido de la Sra. Marín tenía carnicería y le vendieron balanzas y controlador fiscal; cree que después Maizales compró el negocio del esposo de la Sra. Marín; que la balanza permite cargar cada artículo y emite el Ticket; que una vez la gente de Maizales le llevó un equipo para su control; que el testigo les entregó un Ticket con el acumulado; que los Tickets salen siempre de la Balanza del carnicero y no de la Cajera; que los Tickets no se operan en la Caja, sino que son operados en los Sectores de Venta.-

e) Testimonial de la Sra. Carolina Stefhany Schwarz: entre los aspectos más significativos de su declaración, dijo: que conoce a la actora; que fueron compañeras de trabajo en la carnicería de calle Perú y Don Bosco; que la testigo trabajó entre 3 y 6 meses, en el año 2005 o 2016; que hacía tareas de limpieza e iba tres veces por semana durante la mañana; que la que le pagaba era la actora; que cuando la testigo dejó de trabajar, la actora siguió trabajando; que escuchó que la actora le comunicó a sus compañeros que estaba embarazada; que a veces había dos carniceros y a veces tres.-

d) Testimonial de la Sra. Johana Esther Navarrete: entre los aspectos más significativos de su declaración, dijo: que conoce a la actora; que la veía trabajando en la carnicería por la mañana y por la tarde; que la carnicería estaba en calle Perú y Don Bosco.-

VI.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte:-

VI.- 01.- ANÁLISIS DE LA JUSTICIA CAUSAL DEL DESPIDO DISPUESTO POR MAIZALES PATAGONICOS.-

En primer término y atento las particularidades del casus, corresponde inicialmente analizar la justicia causal del despido dispuesto por el principal, toda vez que según sea la postura que al respecto se adopte, quedará determinada la consecuente admisibilidad o no de las pretensiones indemnizatorias derivadas del distracto que se formulan en la demanda.- En este tópico y a modo introductorio, cabe señalar que por imperio legal (art. 242 LCT), la apreciación de la injuria queda reservada a los magistrados, exigiendo dicha ponderación una prudente y detenida valoración de las particularidades de cada caso, en concordancia con los antecedentes, legales y jurisprudenciales que versen sobre

el tema, debiéndose tener presente ¿como regla general- que para la admisión de la injuria laboral como causa justificativa del despido, requiérese la concurrencia de los recaudos de causalidad, proporcionalidad y contemporaneidad, debiendo tener el hecho que da origen a la misma, magnitud suficiente para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato, consagrado por el art. 10 del RCT.- En este sentido, se ha resuelto que, ¿...Para que el despido sea revestido de justa causa, en los términos del art. 242 de la LCT, la inobservancia de las obligaciones debe configurar una injuria que por su gravedad no consienta la continuidad del vínculo...? (CNAT, sala V, 23-08-82, D.T. 1983-A-30).- Sobre el tema, señala CABANELLAS, (Trat. de Der. Laboral, t. II, vol. 3ª, p. 162) que la injuria consta de dos elementos, uno objetivo, el cual presupone el acto irregular contrario a derecho, imputable a una de las partes del contrato de trabajo y susceptible, por su naturaleza, de agraviar la seguridad, el honor o los intereses del contratante; como también, un elemento subjetivo, integrado por la consideración de la parte afectada en cuanto a que el acto le agravia en forma intolerable.- Tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada, la subsistencia del vínculo, estando habilitadas las partes del sinalagma contractual para denunciar el contrato por la ¿inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del contrato?, ejerciendo la prerrogativa que resulta del pacto comisorio implícito en este tipo de relación. En lo relativo a las condiciones generales exigidas para la procedencia del despido directo, resulta que son aplicables al indirecto: la proporcionalidad de la reacción frente al incumplimiento del otro; la oportunidad para efectuar la denuncia, la expresión de la causa que se invoca en el documento escrito en el que se efectúa aquella; y finalmente la prueba de la injuria invocada (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, Ley de Contrato de Trabajo comentada, T°IV, pág. 489), afirmándose en este sentido que "La justa causa o injuria" es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito grave contractual? (López -Centeno-Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo", t. II, p. 1187; id. Ackerman-De Virgilüs, en "Configuración de la injuria laboral", LT, XXX -681-).- De acuerdo a la tésis expuesta, adviértese desde ya que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido del art. 242 LCT, ya que debe tratarse de una inobservancia que "por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación", es decir, que la parte injuriante debe haber excedido, en su conducta frente a la otra, por su

hacer o por su omisión, de lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso debe haber sido tal que no consienta la continuidad de la relación, ni siquiera provisionalmente, debiéndose apreciar la gravedad de la falta cometida, tanto con criterio cualitativo como cuantitativo, cabiendo tener presente que el débito de la buena fé que la ley general impone a ambos sujetos de la relación individual de trabajo, también subsiste y debe mantenerse al momento de la extinción del contrato, con todas las consecuencias que de dicha extinción se derivan (Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Dr. Julio Armando Grisolía, Tomo I, pág. 526, últimos párrafos).- Con respecto a la temporalidad de la decisión resolutoria que se adopta, reiterada doctrina tiene dicho que "cuando se denuncia con invocación de causa, debe existir una relación de causalidad inmediata y adecuada" entre los hechos, de manera que resulten en el tiempo, el uno consecuente reacción del otro. Caso contrario, la reacción aparecerá como impropia e incausada, razón por la cual la denuncia aunque sea válida, como todo acto de carácter derogatorio, carecerá de los efectos que le atribuye la ley en relación a las obligaciones indemnizatorias? (Conf. Enrique Herrera, en "Extinción de la relación de Trabajo, Ed. Astra, pag. 304; Conf. C.N.A.T., Sala VI, 25-6-80, D.T., XL - 1170).- Sentados estos principios, debe tenerse presente que materializado un despido ¿ya sea directo por el principal o indirecto por el trabajador- la cuestión más decisiva y relevante reside en la imperiosa necesidad a cargo del denunciante de acreditar eficaz y suficientemente la real configuración de la o las injurias que invocara, puntualizando en forma conteste y reiterada la doctrina que cuando cualquiera de las partes funda un despido en una o mas de una causa, la carga probatoria a su cargo le impone la acreditación suficiente de todos los supuestos injuriantes que tuvo en mira al denunciar la relación y así ¿la falta de acreditación de la totalidad de las situaciones invocadas o la demostración de solo alguna de ellas, le resta sustento suficiente al distracto y torna ilegítima la resolución? (conf. Herrera, ¿Extinción Contrato de Trabajo?), todo ello por violación de la "ratio legis" que impone la obligación de preservar el deber de buena fe y la debida congruencia y exige la justa causalidad y motivación suficiente en la decisión resolutoria, "sin que ello pueda ser modificado ni ampliado por declaración unilateral ni en el juicio posterior" (Conf. SCBA, 20-12-81, TSS, IX - 235; id. 18-5-84, DT, XLIV - 1101 Y LT, XXXII - 747).- De acuerdo a la tésis expuesta, deviene claro entonces que cuando se despide con invocación de causa y ello es posteriormente controvertido en juicio, necesariamente debe siempre acreditarse y probarse suficientemente la existencia y gravedad del hecho injurioso que se invocara al

despedir, todo ello en observancia a la regla imperativa que dimana de la última parte del art. 243 de la L.C.T. que textualmente dispone "Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones", señalando la jurisprudencia que "atento la motivación que requiere todo despido con causa, el empleador que lo dispone debe expresar así con suficiente claridad la totalidad de las razones que lo llevan a rescindir el vínculo por la injuria que se atribuye al trabajador, sin que ello pueda ser ampliado ni modificado en el juicio posterior" (conf. SCJBA, 9-5-89, "Medina, Moisés P. c/ Consorcio Mercado Abastecedor de Frutos de Beccar", L.L. 1990-A-30, D.J.B.A. 136-4284; D.J. 1990-2-720).- En conteste sentido, va de suyo que quien despide con invocación de causa, asume a su cargo la obligación de probar y acreditar la existencia y gravedad de la transgresión que se calificara como injuriosa al momento de disponer la resolución del contrato, requiriéndose a dichos fines la concurrencia de dos elementos tipificantes: 1) la demostración material de un proceder injurioso, y 2) La comprobación de una gravedad objetiva tal en dicho incumplimiento, que "no consienta la prosecución de la relación"; cabiendo tener presente que la injuria consiste y representa concretamente el ilícito contractual cometido por una de las partes de la relación de trabajo, o sea la violación de los deberes de prestación o de conducta constitutivos de dicha relación.-

Conforme los lineamientos expuestos y con relación ya a la casuística particular del caso dado, es dable señalar "tal ya se expusiera al referir a los Hechos relevantes del caso- que la demandada procedió a despedir con invocación de causa a la actora mediante T.C.L. de fecha 19/09/2016, en razón de endilgarse que "Si bien la empresa ya tiene registrada y documentada su conducta ante el faltante de dinero, como dijera recreamos el principio de buena fe y le solicitamos que realizara el correspondiente descargo; Es evidente que nada tiene para decir en su defensa como responsable del faltante, muy por el contrario viene ahora maliciosamente para forzar esta inexplicable situación de reclamar improponibles peticiones. Es por ello y atento a que no ha podido explicar faltante de dinero antes pormenorizadamente detallado, le comunicamos que queda despedida con justa causa (art. 242 LCT) perdida de confianza, Liquidación final, certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo a su disposición en el tiempo de ley" (SIC epistolar de fs. 237).-

Conforme lo precedentemente descripto es dable señalar que la demandada no ha acreditado en autos la configuración material de la injuria que invocara y menos aún la autoría personal de la actora, siendo claro e insoslayable que dicha insuficiencia

probatoria juega fatalmente en contra de los intereses de la accionada, atento ser claro que en el caso particular incumbía a la demandada haber acreditado debidamente los extremos fácticos que justifiquen suficiente y acabadamente la decisión resolutoria que adoptara con invocación de causa, todo ello en concordancia con la reiterada y unánime jurisprudencia que tiene dicho que "las partes deben aportar la prueba de sus afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés" (S.C.J.Bs.As, L-33.662) y que "Incumbe exclusivamente a cargo de la parte probar el hecho positivo esencial que invoca en su beneficio" (S.C.J.Bs.As., L-36.452, sent. 19-8-86), toda vez que como bien lo explica BABIO en "Derecho Procesal del Trabajo", pag. 76, "Siendo que el juez al dictar sentencia debe hacerlo de conformidad con lo alegado y probado por las partes ("sentencia debet esse conformis libello", "Iudez indicare debet secundum allegata et probata"), resulta ser imperativo del propio interés de los litigantes la alegación ("carga de la afirmación", "carga de la negación") y posterior acreditación ("carga de la prueba") en el curso del proceso, de los hechos controvertidos que resulten trascendentes al mismo; es decir de los hechos constitutivos, impeditivos, modificativos o extintivos del derecho (art. 896 Cód. Civil), en que los contendientes sustentan sus pretensiones encontradas".- En este orden de ideas, resulta imperativo advertir que el obrar de la demandada en el caso dado evidencia sin hesitación una prematura decisión empresaria de despedir con invocación de causa a la actora, sin que se haya demostrado in re que realmente haya existido "la gravísima injuria" imputada, resultando exagerada y desproporcionada la decisión rupturista que se adoptara, debiéndose tener presente "la demandada no lo hizo- que el despido con causa es la máxima sanción disciplinaria posible en la esfera del empleador, quien necesariamente debe siempre relacionar la conducta del trabajador con la imposibilidad de continuar la relación ni tan siquiera a título experimental, requisito que, si bien derogado por la regla estatal 21.297/76, sigue vigente por imperio de la buena fe receptada en el art 63 de la L.C.T.- Conforme la plataforma expuesta y estando difererida la valoración de la injuria a la prudencia judicial "teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo... y las modalidades y circunstancias personales en cada caso", entiendo que el proceder de la demandada ha vulnerado claramente la regla que establece que el despido configura siempre la "ultima ratio" y que para que el mismo sea legítimo y justificado no basta que se alegue un incumplimiento del trabajador, sino que se requiere que el mismo haya sido de tal gravedad objetiva que directamente no consienta la prosecución del vínculo.-

En virtud de todo lo expresado, debe tenerse por injustificado el despido dispuesto por el principal y reconocerse el correspondiente derecho indemnizatorio a favor de la actora de autos.-

VI.- 02.- ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ESPECIAL POR EMBARAZO.-

Asimismo y también previo a adentrar en la procedencia y cuantificación de los rubros pretendidos en la demanda, cabe conferir especial tratamiento al reclamo de indemnización especial que se formula por imperio del art. 178 de la L.C.T., en cuanto dispone que "se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y ½) meses anteriores o posteriores a la fecha de parto, siempre que la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar el hecho del embarazo así como en su caso, el del nacimiento", generando ello en dicho caso el pago de una indemnización igual a la prevista en el art. 182 de la L.C.T., equivalente a un año de remuneraciones (13 sueldos), que se acumula a la del art. 245 L.C.T.-

Dentro de la plataforma expuesta, cabe advertir que ha quedado acreditado en autos, que previo a ser despedida, la actora comunicó por medio fehaciente que estaba embarazada y que la negativa y desconocimiento de dicho estado que invocara la empleadora, ha quedado totalmente inconsistente y desvirtuada a tenor del Certificado Médico obrante a fs. 12, como así también se encuentra acreditado el nacimiento del menor. Al respecto, es dable colegir que si bien el Certificado Médico supra aludido resulta de fecha posterior al despido, lo relevante y decisivo a mi criterio es que antes del distracto, la empleadora fue notificada por medio fehaciente del embarazo de la trabajadora y que el despido dispuesto "cuya justa causa no se acreditara- fue adoptado dentro del plazo de protección especial que prescribe la ley, implicando ello una gravosa alteración de la regla legal que impone la obligación de garantizar el derecho a la estabilidad en el empleo durante el período de gestación.- En este entendimiento, considero que el análisis del sub-lite debe efectuarse con especial atención a la "Perspectiva de Genero" que exige reconocer especial tutela a la mujer durante el embarazo, teniendo presente no solo las normas propias de la L.C.T., sino también la protección especial consagrada en la Constitución Nacional en cuanto contempla especialmente la protección de la madre del embarazo y el tiempo de lactancia y del propio niño por nacer, desde el embarazo mismo (art.75 inc. 23), como así también lo dispuesto en la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" aprobada por la

Ley 23.179 destinada a impedir la discriminación de la mujer por razones de maternidad y mantener y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar y lo normado en el Convenio 3 de la OIT sobre "Protección de la Maternidad", aprobado por ley 11.726 y ratificado por nuestro país, conjugado ello a su vez con la normativa de la ley 23.592 que sanciona todo acto discriminatorio y a partir de la reforma del año 1994, con otros Pactos Internacionales que tienen rango Constitucional como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros. Conformes las razones precitadas y sin perjuicio de tener presente que existen antecedentes jurisprudenciales que han considerado insuficiente la sola notificación del embarazo si no se ha acompañado también el Certificado Médico con indicación de fecha probable, entiendo que las particulares aristas del caso dado, imponen advertir que el Despido dispuesto fue inmediata consecuencia de la notificación del embarazo que efectuara la actora (El embarazo fue notificado mediante TCL el 16/09/16 y el Despido se comunicó inmediatamente mediante C.D. el 20/09/16), sin que se diera siquiera tiempo a la trabajadora de acompañar la Certificación Médica correspondiente, lo cual "en aras de la debida buena fe- no resulta suficiente a mi criterio para desconocer la efectiva tutela le correspondía a los fines de la estabilidad en el empleo, más aún cuando de la prueba testimonial colectada ha quedado acreditado que incluso antes de la notificación telegráfica, la situación de embarazo ya era conocida en el ámbito laboral no solo por sus compañeros sino también por la parte empleadora (Vid. Declaración Testimonial de Sres. Andrade y Schwarz; y Absolución de Posiciones del Sr. Facundo Guerra, Posición N° 7).-

A tenor de lo señalado y no estando acreditada la causal del despido que invocara el principal, debe estarse a la operatividad de la presunción legal impuesta por el art. 178 de la L.C.T. y consecuentemente reconocer a favor de la actora el derecho a percibir la indemnización agravada prevista en el ya citado art. 182 del mismo plexo.-

VI.- 03.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LA CO-DEMANDADA MARÍN.-

Con relación a la Responsabilidad solidaria que se atribuye a la co-demandada Marín y que la actora pretende sostener con fundamento en lo normado por el art. 225 de la L.C.T., cabe colegir que corresponde desestimar la pretensión actoral, toda vez que de la prueba colectada ha quedado acreditado que la actora RENUNCIO al trabajo que mantenía con la co-demandada Marín antes de que la firma Maizales Patagónicos comenzara con la explotación de la Carnicería, siendo claro e insoslayable que mal

puede existir transferencia a cargo del sucesor o adquirente de las obligaciones emergentes de un contrato de trabajo cuya extinción ya había anteriormente operado (en el caso, por la Renuncia preexistente de la actora), amén de no haber siquiera existido contemporaneidad ni simultaneidad entre una y otra circunstancia, toda vez que la actora trabajó para la co-demandada Marín hasta el mes de Enero de 2015 inclusive y recién comenzó a trabajar para la firma Maizales con fecha 09/04/2015, siendo revelador al respecto el Testimonio de la Sra. Emerita Dulcinea Villagra (Prima de la actora y que también trabajara para dicha co-demandada), quién declaró que ¿desde la fecha que la Sra. Marín cerró y la fecha en que comenzaron los nuevos propietarios, transcurrieron unos 4 meses y que la actora estuvo sin trabajar durante ese tiempo?. Como correlato de lo precedentemente expuesto, deviene inaplicable la regla de solidaridad impuesta por el art. 228 de la L.C.T. en cuanto ello remite a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente a la época de la transmisión y excluye el supuesto del sub-lite en el que operara una anterior extinción del contrato; como así también resultan inexigibles ante la co- demandada Marín los créditos salariales e indemnizatorios que se reclaman por la relación habida con Maizales Patagónicos S.R.L. y cuya generación resulta posterior a la fecha en que la actora renunciara como dependiente de aquella.-

VII. ANALISIS DE LOS DISTINTOS RUBROS RECLAMADOS.-

VII. 01. SALARIOS ADEUDADOS POR LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y 8 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2015.-

a) Enero de 2015: Estando acreditado en autos que la actora trabajó durante dicho mes para la co-demandada Sra. María Angeles Marín y atento los efectos de la incontestación de demanda por parte de la misma y lo normado en el art. 42 de la Ley 1.504, propugno al acuerdo acoger el reclamo incoado por este concepto e imponer la obligación de pago a cargo de la co-demandada Marín, prosperando el rubro por la suma cuantificada en la demanda (\$ 10.973,90) que no fuera desvirtuada por prueba en contrario y que devengará intereses desde que la misma resultara exigible conforme lo dispuesto por el art. 128 L.C.T. y hasta su efectivo pago, aplicándose las tasas que infra se indican.-

b) Febrero, Marzo y 08 días de Abril de 2015: No habiéndose acreditado que la actora haya cumplido efectiva prestación laboral en este lapso, no corresponde reconocer importe alguno al respecto.-

VII.- 02.- S.A.C. Proporcional 1er. Semestre de 2015.-

Por el tiempo trabajado para la codemandada Marin, corresponde a cargo de la misma la suma de \$914,49.- computados a la fecha de renuncia de la actora (9/02/15), que devengará intereses desde que es debido y hasta su efectivo pago, aplicándose las tasas que infra se indican.-

Por el tiempo trabajado para la codemandada Maizales Patagónicos SRL (desde 09/04/15 al 30/06/15), computándose como mejor remuneración devengada la suma de \$13.297,69, correspondiente a junio de 2015, corresponde en concepto de SAC la suma de \$1.493,71.-, que devengará intereses desde que es debido y hasta su efectivo pago, aplicándose las tasas que infra se indican.-

VII.- 03.- S.A.C. 2do. Semestre de 2015.-

Tomando como base una mejor remuneración devengada de \$12.623,67 (diciembre 2015), corresponde en concepto de SAC la suma de \$6.311,83.-, por lo que deduciendo lo abonado (\$6.203,51) se verifica una diferencia de \$108,32.- que devengará intereses desde que es debido y hasta su efectivo pago, aplicándose las tasas que infra se indican.-

VII.- 04.- S.A.C. 1er. Semestre de 2016.-

Tomando como base una mejor remuneración devengada de \$16.246,51.- (mayo 2016), corresponde en concepto de SAC la suma de \$8.123,27.-, por lo que deduciendo lo abonado (\$7.514,94) se verifica una diferencia de \$608,33.- que devengará intereses desde que es debido y hasta su efectivo pago, aplicándose las tasas que infra se indican.-

VII.- 05.- S.A.C. Proporcional del 2do. Semestre de 2016.-

Por el período transcurrido desde 01/07/16 al 19/09/16, tomando como base una mejor remuneración devengada de \$17.611,24.-, corresponde en concepto de SAC la suma de \$3.962,52.-, que devengará intereses desde que es debido y hasta su efectivo pago, aplicándose las tasas que infra se indican.-

VII.- 06.- Vacaciones Proporcionales año 2016.-

Tomando como base el importe de \$17.611,24.- y atento al tiempo efectivamente trabajado en el año 2016 (art. 18 L.C.T.) para Maizales Patagónicos SRL, le corresponde a la actora en concepto de Proporcional de Vacaciones No Gozadas, que cuantifican la suma de \$7.748,94.-, que resulta de dividir el salario mensual (\$17.611,24.-) por 25 y multiplicar el resultante por 11 días -teniendo en cuenta el tiempo trabajado durante el año 2016 en favor de Maizales y lo normado por el art. 156 de la LCT.-, todo ello con más sus intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

VII.- 07.- HORAS EXTRAS.-

Con relación a este rubro, cabe señalar que la parte actora no ha probado en forma suficiente la realización de las Horas Extras que mencionara en su demanda, siendo dable colegir que atento tratarse de un supuesto de prestación extraordinaria (que excede la jornada legal y/o que se cumple en días en que no se debería trabajar), rige al respecto "la inexistencia de inversión del onus probandi", toda vez que exclusivamente está a cargo de quien invoca dichas prestaciones extraordinarias, la carga de probar plena y fehacientemente la efectiva realización de las mismas, mediante prueba diáfana y convincente, debiéndose valorar esos hechos extraordinarios con criterio riguroso y restrictivo, toda vez que "La probanza de la labor de horas extraordinarias requiere una severa apreciación de los medios probatorios, y el hecho que no mediara durante largo tiempo reclamo alguno previo al distracto, importa una presunción en contra de la efectiva prestación" (TT2 Moron, mayo 17 de 1979, "De Souza, Gouveia Antonio c/Piccorelli Jose E y otro" Carpetas DT 353); y que "La prueba de las horas extras, especialmente después de rescindida la relación laboral, se debe exigir con un estricto criterio y precisión, tanto respecto a su realización como cuanto al número de ellas.- La ausencia de registros respecto al actor, no puede hacer presunción sobre extremos invocados pero cuya existencia, previamente, debe ser acreditada, puesto que si el actor no acredita la realización de horas extras, mal pueden darse por presumidas su cantidad o monto de deuda ya que antes no se prueba que se realizaron. Se trata de una relación de causa a efecto en la cual si la causa de la deuda no se prueba, mal puede pretenderse que existe una presunción por el art. 55 de la L.C.T. por ausencia de registros de hecho no acreditadas y que, por lo tanto, no habría existido obligación de registrarlas" (CNAT, Sala VII 31.05.82, "Guido Spano, Carlos c/ Alsina Alimenticios S.A.", Carpetas DT 1916).- Conforme la regla precitada y no habiéndose rendido en consecuencia prueba efectiva en autos que realmente acreditase que la actora hubiera trabajado en exceso horario de la jornada legal, no corresponde adicionar suma alguna por este concepto.-

VII.- 08.- INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD.-

Considerando las fechas de ingreso y egreso de la trabajadora para la coaccionada Maizales (desde 09/04/15 al 19/09/16), la antigüedad computable a los fines de la indemnización del art. 245 L.C.T. resulta de 1 año, 5 meses y 10 días.-

A los fines de determinar la mejor remuneración mensual normal y habitual -base de las indemnización- resulta inaplicable la pericia contable de autos como fuera realizada, en tanto la misma computa horas extras no acreditadas y una antigüedad mayor a la que estrictamente corresponde. Atento ello y conforme la facultad que otorga el art. 56 de la LCT, deberá estarse al importe indicado en la pericia para el mes de septiembre de 2016, exceptuando las horas extras y readecuando la antigüedad, lo que arroja un monto de \$ 17.611,24.-

En consecuencia, la indemnización debida por este concepto será de \$ 35.222,48, expresada en valores vigentes a la fecha del despido y que devengará intereses desde entonces (art. 128 L.C.T.) y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

VII.- 09.- INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PREAVISO C/ S.A.C..-

A los fines de la cuantificación de dicho importe y atento el principio de la "normalidad próxima", el rubro prosperará por un importe equivalente a la remuneración que hubiera devengado el actor en el período del Preaviso omitido, por lo que debe computarse la remuneración que le hubiera correspondido por el mes de septiembre de 2016 (\$ 17.611,24), a lo cual debe adicionarse la suma de \$ 1.467,01 en concepto de S.A.C., lo que importa un total por ambos conceptos de \$ 19.078,25, que devengará intereses desde la fecha del distracto y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

VII.- 10.- INTEGRACIÓN DE MES DE DESPIDO C/ S.A.C..-

Corresponde el pago de 11 días, atento el despido producido el 19/09/16. A los fines de la cuantificación de dicho importe el rubro prosperará, teniendo en cuenta la remuneración que le hubiera correspondido por el mes de septiembre de 2016 (\$ 17.611,24), por la suma de \$ 6.457,45, a lo cual debe adicionarse la suma de \$ 537,90 en concepto de S.A.C., lo que importa un total por ambos conceptos de \$ 6.995,36, que devengará intereses desde la fecha del distracto y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

VII.- 11.- INDEMNIZACION ART. 2 DE LA LEY 25.323.-

Esta norma dispone el incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad,

preaviso e integrativa por mes de despido, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno. Para que proceda el incremento indemnizatorio, deben concurrir los siguientes requisitos; a) Que haya existido un despido incausado por parte del empleador ó indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.- En este orden y atento la concurrencia de dichos requisitos en el caso dado, resulta procedente dicha agravación indemnizatoria, la cual debe establecerse en el 50 % de lo precedentemente fijado en concepto de Indemnización por Antigüedad (\$ 35.222,48 x 50 %), Indemnización sustitutiva de Preaviso más S.A.C. (\$ 19.078,25 x 50 %) e Integración de mes de despido más S.A.C. (\$6.995,36 x 50 %), por lo que procederá en definitiva por la suma de \$ 30.648,04, que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

VII.- 12.- INDEMNIZACIÓN ESPECIAL POR EMBARAZO.-

Atento lo resuelto en el acápite VI.- 02.-, deberá cuantificarse éste concepto, mediante el pago de una indemnización igual a la prevista en el art. 182 de la L.C.T., equivalente a un año de remuneraciones (13 sueldos), que se acumula a la del art. 245 L.C.T.-

En consecuencia, la codemandada Maizales Patagónicos SRL deberá abonar la suma de \$ 228.946,12 (\$17.611,24 x 13), que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

VII.- 13.- INDEMNIZACIONES DE LOS ARTS. 9 Y 10 DE LA LEY 24.013.-

Con relación a este tópico, cabe señalar que los agravamientos indemnizatorios previstos en los arts. 8, 9 y 10 de la L.N.E. no resultan multas de operatividad automática, sino que exigen para su procedencia que el trabajador hubiera cursado debidamente en tiempo y forma la intimación prevista en el art. 11.- En este sentido y a modo liminar, destácase que el reclamo que se deduce por este concepto contra la codemandada MARIN directamente resulta de inadmisibilidad formal, toda vez que no se cumplió con el recaudo que impone el art. 3 del Decreto Reglamentario N° 2725/91 que exige que la intimación se formule estando vigente la relación laboral. Por su parte y con respecto al reclamo incoado contra MAIZALES PATAGONICOS S.R.L., la intimación que la actora efectuara a dicha parte no satisface la imperativa exigencia formal y de carácter imperativo que establece la exégesis del citado art. 11 de la L.E ? modificado por el art. 47 de la ley 25.345- que impone la imperativa exigencia de

acreditar las circunstancias verídicas que evidencien la falta o irregularidad de la registración, no habiéndose acreditado en autos que la actora comenzara a trabajar para dicha parte en la fecha indicada en su comunicación ni tampoco- que se hubiera registrado una remuneración inferior a la realmente percibida. En este sentido, resulta abundante y conteste la jurisprudencia que tiene dicho: "El art. 11 especifica las condiciones en que se debe emitir la intimación, que configuran un requisito formal y que no puede ser suplido por conjeturas o presunciones judiciales que surjan con posterioridad a la constitución del diferendo, por lo que no corresponde acoger las multas previstas en dicha ley si no se cumple en forma clara y precisa, y en el lapso establecido, con lo dispuesto sobre el particular" (C.N.A.T., Sala I, 19/8/2003, "Grosos, Jorge A. c/ Castagna, Alfredo R."); y que "la omisión del trabajador en el cumplimiento de los requisitos que prescribe el art. 11 de la ley 24.013, obsta al progreso de la indemnización prevista en el mismo cuerpo normativo" (Cámara de Apelaciones del Trabajo y Minas de la 1ª. Nominación de Santiago del Estero, 23/2/2006, "Andrada de Acevedo, Dominga E. c/ Sanatorio Norte y/u otros", LLNOA 2006, agosto, 815; cit. por Grisolia, op. cit., pag. 730). En virtud de todas las consideraciones expuestas y a mérito de los distintos precedentes anteriores de esta Cámara con relación a este punto (v.g. Voto Dr. Santos en autos "ROMERO SEPULVEDA JOANA C/ FIDALGO FERNANDO Y OTROS S/ ORDINARIO", Expte. N° 14.610-CTC-13, entre otros), corresponde desestimar el reclamo incoado en base a esta normativa.-

VII.- 14.- INDEMNIZACION DEL ART. 15 DE LA LEY 24.013.-

Con inherencia al reclamo dirigido contra la co-demandada MARIN, nuevamente el planteo emerge defectuoso y de inadmisibilidad formal, en cuanto nunca se efectuó intimación a regularizar la registración durante la vigencia del vínculo y a más de ello- la relación laboral habida con dicha co-accionada no se extinguió por Despido que pudiera vincularse con la situación registral sino que la resolución contractual se produjo por la Renuncia de la actora.-Asimismo y respecto a la co-demandada MAIZALES PATAGONICOS S.R.L., no habiéndose acreditado que la registración de la relación haya sido posterior a la que realmente correspondía ni que se que se hubieran consignado remuneraciones inferiores a la realmente percibida, corresponde también rechazar la reclamación deducida, atento no configurarse en el caso el presupuesto objetivo impuesto por dicha norma, que necesariamente presume que ante la existencia de irregularidad en la Registración, el trabajador hubiese realizado una "intimación justificada" y que el empleador hubiera despedido sin causa legítima al trabajador

dentro de los dos años de que se le hubiera cursado aquella.-

VII.- 15.- RECLAMO SUBSIDIARIO DE LA MULTA DEL ART. 1 DE LA LEY 25.323.-

Con inherencia al reclamo contra la firma MAIZALES PATAGONICOS S.R.L. que se formula en Subsidio y que corresponde a la aplicación de la Multa del art. 1 de la ley 25.323, considero que el mismo tampoco merece acogida, toda vez que si bien dicho agravamiento no está condicionado al cumplimiento de la intimación que exige el art. 11 de la L.N.E., su exigibilidad no puede concebirse en abstracto, sino que está condicionada a la efectiva transgresión a la obligación de debida registración de la relación laboral y configuración de algunos de los presupuestos previstos en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013. En este orden, no estando acreditado que la empleadora hubiera consignado en la documentación laboral una fecha posterior a la real (art. 9) ni que se hubiera consignado una remuneración inferior a la realmente percibida (art. 10), corresponde rechazar el agravamiento pretendido.-

Por su parte y con relación al reclamo que por igual concepto se deduce contra la co-demandada Marín, cabe colegir que el planteo directamente resulta objetivamente improponible atento no haber existido Despido por causas imputables a la misma y haberse extinguido el vínculo por Renuncia de la actora, siendo claro que mal puede pretenderse la duplicación de la indemnización debida por imperio del art. 245 L.C.T. cuando ¿como en este supuesto- la misma resulta inexigible.-

VII.- 16.- MULTA DEL ART. 80 L.C.T.-

De acuerdo a la reforma introducida por el art. 45 de la Ley 25.345, la norma en estudio sanciona al empleador con una indemnización a favor del trabajador, equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o el tiempo de prestación de servicios, cuando previa intimación fehaciente respecto de la entrega de los certificados laborales, aquel no cumpla en el término de dos días hábiles que recibió el requerimiento.- En este punto, es dable agregar que mientras esta norma no exige una intimación previa del trabajador al empleador, la tésis e inteligencia de la misma debe completarse con lo normado en el art. 1 del decreto reglamentario 146/01, el que sí ha introducido dicho requisito para su procedencia, estableciendo que ¿para que proceda la sanción conminatoria-, el trabajador deberá intimar previamente al empleador después de los treinta días corridos a partir del despido, para que entregue los certificados de servicios, remuneraciones y cesación de servicios. Atento surgir de las constancias de autos que en cumplimiento de la

intimación que le efectuara la actora, la firma MAIZALES PATAGONICOS S.R.L. procedió a depositar en la Delegación de Trabajo de Cipolletti los Originales de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo correspondiente a la relación mantenida con aquella y que dicha documental fuera efectivamente retirada el Apoderado de la actora (vid. fs.15/19), no corresponde imposición de Multa a cargo de dicha parte, ya que la documentación fue expedida de acuerdo a las registraciones existentes y no evidenciarse la introducción de datos falsos ni perjuicio material real para la actora respecto a lo consignado, cabiendo señalar que la circunstancia de que la actora hubiera sido registrada como Administrativa A y no como Cajera, no traduce ningún menoscabo patrimonial significativo, ya que se trata de dos categorías con remuneración similar y ello no generó diferencias salariales, tal se evidencia por la falta de reclamación alguna por dicho concepto en el escrito de demanda.-

Distinta es la solución a imprimir en este punto con relación al reclamo deducido contra la co-demandada MARIN, toda vez que la misma fue oportunamente intimada por la actora mediante CD de fecha 14/10/16 a expedir y entregar la documentación laboral correspondiente sin que ello fuera cumplimentado por la accionada, por lo cual cabe acoger el reclamo contra la misma por una suma equivalente a la mejor remuneración normal y habitual devengada en el último año de relación, a cuyo efecto propugno al acuerdo estar a la suma que se reconoce por el mes de Enero de 2015 (\$ 10.973,90), prosperando el rubro por un Capital Nominal de \$ 32.921,70 (\$ 10.973,90 x 3), que devengará intereses desde la fecha en que se cursara la intimación formal (14/10/16) y hasta su efectivo pago, aplicándose la tasa que ut infra se indica.-

VII.- 17.- SANCION CONMINATORIA ART. 132 BIS L.C.T. (conf. art. 43 de la ley 25.345).-

Con inherencia al reclamo deducido en base a esta normativa, cabe tener presente que para que proceda esta sanción es necesario no solo que exista una acreditación precisa y categórica de la retención y de la falta de ingreso de los aportes en los organismos pertinentes, sino también ¿como requisito ineludible- que el trabajador haya cumplido debidamente con la intimación expresa a su empleador que exige el decreto 146/01, para que en el término de treinta días ingresara los aportes retenidos y adeudados a los organismos recaudadores más las multas e intereses que pudieren corresponder, residiendo en cabeza del actor la carga procesal de probar claramente tales extremos (CNAT, sala III, 21-11-2006, ¿Ramoá, Francisco Javier c/ Cemaso SA s/ Despido?). Sobre el tema y con relación a la trascendencia de la exigencia legal de esa intimación

fehaciente e ineludible, señala Grisolía que "Evidentemente, al introducir como requisito de viabilidad de la norma que el trabajador intime fehacientemente al empleador, el decreto reglamentario ha dado prioridad a la regularización de los aportes retenidos y no depositados, por encima de la sanción conminatoria a la cual hacer referencia el art. 132 bis, LCT." (Julio Armando Grisolía en "Régimen Indemnizatorio en el Contrato de Trabajo", Ed. Nova Tesis, pág. 379). De acuerdo a esta plataforma normativa y analizando las particularidades del caso sub-exámene, se advierte ya inicialmente que la actora no cumplió debidamente con la intimación fehaciente con las formalidades y emplazamiento que exige el citado Decreto 146/2001, bastando advertir que durante la vigencia del contrato ni ex posteriori a su extensión, no efectuó intimación concreta indicando períodos adeudados y confiriendo el plazo debido de los treinta días para su ingreso, siendo aplicable al caso la reiterada y conteste jurisprudencia que tiene dicho que "El art. 132 bis LCT " introducido por el art. 43 de la ley 25.345 " suma un instrumento de lucha contra la evasión fiscal. El objeto de la ley 25.345 no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dió cumplimiento con las obligaciones contenidas en la norma mencionada en primer término; por ello, el decreto 146/01 otorga un plazo de 30 días corridos posteriores a la disolución del vínculo, a fin de que el empleador ingrese a los respectivos organismos recaudadores los importes adeudados más los intereses y multas si correspondiere. Por ende, no resulta ser de un excesivo rigor formal exigir el cumplimiento de la intimación dispuesta en el art. 1 del decreto 146/01, puesto que se está aplicando una norma vigente, norma que ni siquiera fue cuestionada en su validez constitucional?, conf. CNAT Sala IV Expte N° 12.439/2011 Sent. Def. N° 95.745 del 20/9/2011 "Kupa, Andrés c/Torres Balanzas Electrónicas SRL y otro s/despido" (Pinto Varela "Guisado"); "No procede la sanción conminatoria establecida en el art. 132 bis de la LCT (art. 43 de la ley 25345) cuando en autos no se demostró que el trabajador hubiera cursado la intimación de conformidad con lo exigido por el decreto 146/01. Del texto de la norma citada en primer término surge que la intención del legislador es sancionar la conducta del empleador por haber retenido los aportes a su empleado y no haberlos ingresado a los organismos de seguridad social, circunstancia que en este caso concreto no fue invocada puntualmente ni tampoco se aprecia cumplida (art. 377 del CPCCN)?: CNAT Sala VII Expte N° 23900/02 Sent. Def. N° 37.684 del 28/6/2004 "Salanitri, Leandro c/ Zoom Games SA y otros s/ despido" (Rodríguez Brunengo "Ruiz Díaz) ; "El art. 1 del dec. 146/01 exige un requerimiento concreto y positivo para que el

empleador ¿ingrese los importes adeudados??. Es decir, para que constituya ese concreto emplazamiento, debe incluirse la concreta y específica intimación para que el empleador ingrese los importes retenidos y no depositados, indicando explícitamente los periodos en los que se habría producido la supuesta irregularidad. De esta manera, si no media la específica exigencia requerida por la ley, no se configura el tipo legal sancionable?. CNAT Sala II Expte N° 27.552/06 Sent. Def. N° 97.541 del 29/12/2009 ¿Yaniero Delgado, Pablo Waldemar c/Astica SA s/despido? (Maza - Pirolo)?.- Conforme lo expuesto y teniendo presente la regla general que enseña que ¿La procedencia de las multas debe ser interpretada de manera estricta? (CNAT, sala VIII, 22-7-2008, ¿Marquez, Claudia Verónica c/ Carmesí SA s/ Despido?, Oficina de Jurisprudencia de la CNAT, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 3568/2008), debe desestimarse la sanción pretendida.-

VIII.- Respecto a la regulación de los estipendios profesionales, deberá aplicarse el criterio de regulación única de honorarios, con una única base de cálculo y efectuando su distribución de acuerdo a los respectivos vencimientos recíprocos y mutuos operados entre la parte actora y los co-demandados, de conformidad a lo resuelto por este Tribunal en autos ¿CABRERA BUSTOS OLAYA ODETTE C/ CASTILLO FLAVIO OSVALDO S/ ORDINARIO (I)" (Expte. N°16723-CTC-2016) y teniendo en cuenta la doctrina de aplicación obligatoria sentada por el STJ de Río Negro en la materia (in re "JARA", "MORETE", "MARTÍN", entre otros). Conforme lo indicado y a fines de determinar el monto base sobre el que deben fijarse los emolumentos, se computará tanto el Capital e Intereses de los rubros por los que prospera la demanda (conf. S.T.J.R.N.in re Papparatto...), como asimismo el Capital nominal de los rubros que fueran desestimados, en este caso sin considerar intereses por no ser accesorios de condena, considerando los trabajos profesionales cumplidos, la utilidad y relevancia de los mismos y las escalas aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A).-

Conforme lo indicado en el apartado anterior, a los fines de la distribución de las costas, deberá meritarse objetivamente el resultado final de la causa, atendiendo a los vencimientos recíprocos operados y al principio objetivo de la derrota, teniendo en cuenta que se admite el reclamo de Liquidación Final, Indemnización por Antigüedad, Preaviso, Integración de Mes de Despido, Indemnización del art. 2 Ley 25.323 e Indemnización Especial por Embarazo a cargo de MAIZALES PATAGONICOS S.R.L. y de Haberes del mes de Enero 2015, Liquidación Final y Multa del art. 80 L.C.T. a cargo de la co-demandada MARIN; disponiéndose el rechazo total de los rubros Horas

Extras, Indemnización de los arts. 9, 10 y 15 de la Ley 24.013, art. 1 Ley 25.323 y Sanción Conminatoria del art. 132 Bis; razón por la cual corresponde imponer las costas de acuerdo a la siguiente distribución: a) Los Honorarios de los Letrados de la Parte Actora, Perito Contable e Impuestos y Contribuciones serán un 65% a cargo de MAIZALES PATAGONICOS S.R.L, un 5% a cargo de la codemandada MARIN y un 30% a cargo de la propia actora; b) Los Honorarios de los letrados de la Demandada MAIZALES PATAGONICOS S.R.L. serán un 70% a cargo de dicha parte y un 30% a cargo de la actora; y c) Los Honorarios de los letrados de la Demandada MARIN serán un 70% a cargo de dicha parte y un 30% a cargo de la actora.-

Déjase constancia que a los fines de la distribución de dichas costas, debe tenerse presente que a la par del principio genérico del vencimiento (arts. 23 de la ley 1504 y 68 del CPCC), no debe aplicarse ?atento las particularidades del proceso laboral- un criterio rígido y puramente matemático, sino más bien un juicio de ponderación final sobre el resultado del pleito, atendiendo que más allá del rechazo de distintos rubros que fueran íntegramente desestimados, lo cierto y relevante es que la actora debe reputarse como gananciosa en la cuestión medular discutida referente a la ilegitimidad del despido y la procedencia del agravamiento especial de su embarazo (conf. Doctrina del STJRN in re ?CRISANTI?, Se. N° 93 del 14-09-06, posteriormente reiterada en ?BICHARA?, Se. N° 18 del 25-03-09 y en ?TELLEZ?, Expte. N° 26509/13).-

IX.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IX.- 01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta condenando a la coaccionada MAIZALES PATAGONICOS S.R.L. a abonar a la actora Sra. VERONICA BELEN AVELLO en el término de 10 días de notificada, la suma de Capital nominal de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE CON SIETE CENTAVOS (\$ 334.812,07) en concepto de Liquidación Final, Indemnización por Antigüedad, Preaviso, Integración de Mes de Despido, Indemnización Especial por Embarazo e Indemnización del art. 2 Ley 25.323, expresados en valores consolidados a la fecha del despido y que devengaran intereses desde que cada suma resultara exigible (art. 128 L.C.T. Y 255 bis) y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 31/07/18 la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE

TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ); y desde el 01/08/18 en adelante la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos ?FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY? (Expte. N° H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ).-

IX.- 02.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta condenando a la coaccionada MARIANGELES RUBÍ MARIN a abonar a la actora Sra. VERONICA BELEN AVELLO en el término de 10 días de notificada, la suma de Capital nominal de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON NUEVE CENTAVOS (\$ 44.810,09.-) en concepto de Haberes del mes de Enero de 2015, S.A.C. Proporcional 1er. Semestre 2015 y Multa art. 80 L.C.T., que devengaran intereses desde que cada suma resultara exigible de acuerdo a lo indicada en los Considerandos y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 30/11/15 la Tasa Activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial in re ?LOZA LONGO, Carlos Alberto c/ R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/ Sumario s/ Casación? (Expte. 23.987/08/S.T.J.R.N); desde el 01/12/15 y hasta el 31/08/16 la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: ?JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY? (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01/09/16 hasta el 31/07/18 la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ); y desde el 01/08/18 en adelante la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos ?FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY? (Expte. N° H-2RO-2082-

L2015/29826/18-STJ).-

IX.- 03.- Rechazar la demanda incoada contra ambos co-demandados en concepto de Horas Extras, Indemnización de los arts. 9, 10 y 15 de la Ley 24.013, Multa del art. 1 ley 25.323 y Sanción Conminatoria del art. 132 Bis.-

IX.- 04.- Atento la existencia de vencimientos parciales y mutuos, imponer el pago de los Honorarios de los letrados de la parte actora, Honorarios del Perito Contador y el pago de los Impuestos y Contribuciones en un 65% a cargo de MAIZALES PATAGONICOS S.R.L, un 5% a cargo de la codemandada MARIN y un 30% a cargo de la propia actora; el pago de los Honorarios de los letrados de la Demandada MAIZALES PATAGONICOS S.R.L. en un 70% a cargo de dicha parte y un 30% a cargo de la actora; y el pago de los Honorarios de los letrados de la Demandada MARIN en un 70% a cargo de dicha parte y un 30% a cargo de la actora.-

IX.- 05.- Conforme la distribución indicada en el punto anterior, regular los Honorarios de los letrados de la parte actora Dra. GRACIELA ISABEL DEMIZ y Dr. OSCAR DANIEL NIVELLA en la suma en conjunto de PESOS TRESCIENTOS NUEVE MIL (\$ 309.000,00); los honorarios de los letrados de la co-demandada MAIZALES PATAGONICOS S.R.L. Dr. HERNAN PINOLINI CARCIOFFI en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$151.500.-) y Dr. MATIAS FRANCO en idéntica suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$151.500.-); los honorarios de los letrados de la co-demandada MARIN, Dra. MARIA GABRIELA LARRABURU y Dr. RAÚL RIQUELME OBERG en la suma en conjunto de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000,00) atento la acotada intervención deducida en autos; y los honorarios del Perito Contador CARLOS EDUARDO ZARASOLA en la suma de PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000,00), debiendo adicionarse el 5 % sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541 y art. 18 L.5069).-

Para la regulación de dichos Honorarios, se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas y mérito y extensión de trabajos profesionales desarrollados, todo ello de acuerdo a los arts. 6, 7, 8, 9, 11, 39 y conc. de Ley de Aranceles; aplicándose para la regulación de los emolumentos del Perito la normativa de la ley Provincial N° 5069, considerando como monto base el capital de condena con una estimación global de intereses y también el capital nominal reclamado por los rubros íntegramente

desestimados (M.B.: \$ 1.803.650,50). Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.-

IX.- 06.- Por Secretaría liquídense los tributos de ley correspondientes sobre el monto base supra indicado, que deberán ser abonados conforme la distribución de costas indicada en el acápite IX.- 04, teniendo presente que respecto al Impuesto de Justicia y Sellado de actuación cuyo 30 % fuera impuesto a la actora, deberá estarse a lo dispuesto por el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.-

Mi voto.-

Los Dres. Raúl F. Santos y Luis E. Lavedan adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta condenando a la co-accionada MAIZALES PATAGONICOS S.R.L. a abonar a la actora Sra. VERONICA BELEN AVELLO en el término de 10 días de notificada, la suma de Capital nominal de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE CON SIETE CENTAVOS (\$ 334.812,07) en concepto de Liquidación Final, Indemnización por Antigüedad, Preaviso, Integración de Mes de Despido, Indemnización Especial por Embarazo e Indemnización del art. 2 Ley 25.323, expresados en valores consolidados a la fecha del despido y que devengaran intereses desde que cada suma resultara exigible (art. 128 L.C.T. Y 255 bis) y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 31/07/18 la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ); y desde el 01/08/18 en adelante la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ).-

II.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta condenando a la co-accionada MARIANGELES RUBÍ MARIN a abonar a la actora Sra. VERONICA BELEN AVELLO en el término de 10 días de notificada, la suma de Capital nominal de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON NUEVE CENTAVOS (\$

44.810,09.-) en concepto de Haberes del mes de Enero de 2015, S.A.C. Proporcional 1er. Semestre 2015 y Multa art. 80 L.C.T., que devengaran intereses desde que cada suma resultara exigible de acuerdo a lo indicada en los Considerandos y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 30/11/15 la Tasa Activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial in re ?LOZA LONGO, Carlos Alberto c/ R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/ Sumario s/ Casación? (Expte. 23.987/08/S.T.J.R.N); desde el 01/12/15 y hasta el 31/08/16 la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: ?JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY? (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01/09/16 hasta el 31/07/18 la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ); y desde el 01/08/18 en adelante la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos ?FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY? (Expte. N° H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ).-

III.- Rechazar la demanda incoada contra ambos co-demandados en concepto de Horas Extras, Indemnización de los arts. 9, 10 y 15 de la Ley 24.013, Multa del art. 1 ley 25.323 y Sanción Conminatoria del art. 132 Bis.-

IV.- Atento la existencia de vencimientos parciales y mutuos, imponer el pago de los Honorarios de los letrados de la parte actora, Honorarios del Perito Contador y el pago de los Impuestos y Contribuciones en un 65% a cargo de MAIZALES PATAGONICOS S.R.L, un 5% a cargo de la codemandada MARIN y un 30% a cargo de la propia actora; el pago de los Honorarios de los letrados de la Demandada MAIZALES PATAGONICOS S.R.L. en un 70% a cargo de dicha parte y un 30% a cargo de la actora; y el pago de los Honorarios de los letrados de la Demandada MARIN en un 70%

a cargo de dicha parte y un 30% a cargo de la actora.-

Conforme la distribución indicada en el punto anterior, regular los Honorarios de los letrados de la parte actora Dra. GRACIELA ISABEL DEMIZ y Dr. OSCAR DANIEL NIVELLA en la suma de PESOS TRESCIENTOS NUEVE MIL (\$ 309.000,00) -en conjunto-; los honorarios de los letrados de la co-demandada MAIZALES PATAGONICOS S.R.L. Dr. HERNAN PINOLINI CARCIOFFI en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$151.500.-) y Dr. MATIAS FRANCO en idéntica suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$151.500.-); los honorarios de los letrados de la co-demandada MARIN, Dra. MARIA GABRIELA LARRABURU y Dr. RAÚL RIQUELME OBERG en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000,00) -en conjunto- atento la acotada intervención deducida en autos.-

Regular los honorarios del Perito Contador CARLOS EDUARDO ZARASOLA en la suma de PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000,00), debiendo adicionarse el 5 % sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541 y art. 18 L.5069).-

Para la regulación de dichos Honorarios, se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas y mérito y extensión de trabajos profesionales desarrollados, todo ello de acuerdo a los arts. 6, 7, 8, 9, 11, 39 y conc. de Ley de Aranceles; aplicándose para la regulación de los emolumentos del Perito la normativa de la ley Provincial N° 5069, considerando como monto base el capital de condena con una estimación global de intereses y también el capital nominal reclamado por los rubros íntegramente desestimados (M.B.: \$ 1.803.650,50).-

Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.-

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria,

que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3º inciso d) de la Resolución supra indicada.-

VI.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, los que deberán ser abonados - conforme la distribución de costas indicada ut supra- en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Téngase presente que respecto al Impuesto de Justicia y Sellado de actuación cuyo 30 % fuera impuesto a la actora, deberá estarse a lo dispuesto por el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VII.- Regístrese en (S).- Notifíquese.-

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Luis F. MENDEZ, Raúl F. SANTOS y Luis E. LAVEDAN, por ante mí que certifico.-

Fdo.: RAUL F. SANTOS -Juez- LUIS E. LAVEDAN -Juez- LUIS F. MENDEZ -Juez-.

En igual fecha ha sido firmado digitalmente el instrumento que antecede en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley Pcial. 3997, Ac. 38/01, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste.

Dra. María Marta GEJO

Secretaria de Cámara

